



**RESOLUCIÓN OCS-SE-04-No.014-2021**  
**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo;
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. (...)”;
- Que,** el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, norma: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;





**Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);";

**Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público";

**Que,** el artículo 425 de la Suprema Norma Jurídica del Estado, determina: "El orden jerárquico de aplicación de las normas, será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...);

**Que,** el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República;

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);

**Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior en su literal d), prescribe que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: "La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley";

**Que,** el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de







esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;

**Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;

**Que,** el artículo 48 de la LOES, estipula: “El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial.

El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”;

**Que,** el artículo 49 de la ley ibidem, establece los requisitos para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica;

**Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos (...);

**Que,** el artículo 55 de la LOES, dispone: “Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales (...);

**Que,** el artículo 67 de la LOES, estipula: “Responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones del Sistema de Educación Superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones”;

**Que,** el artículo 28 del mismo cuerpo legal, determina que las autoridades ejecutivas de la IES, son:

1. Rector/a





2. Vicerrector/a Académico/a
3. Vicerrector/a de Investigación, Vinculación y Postgrado;

**Que,** el artículo 30, del Estatuto de la Uleam, expresa: "La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as y los/las estudiantes; sin embargo, para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los/las servidores y trabajadores (...);"

**Que,** el artículo 36 del Estatuto de la Universidad, prescribe: "Resoluciones. - Las resoluciones del Órgano Colegiado Superior serán aprobadas con el voto conforme de mayoría simple de los miembros presentes que lo integran, con excepción de casos especiales como la reforma estatutaria, reglamentos internos, las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones que se aprobarán con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado. Sus resoluciones serán definitivas, obligatorias y de cumplimiento inmediato, exceptuándose las que impliquen reformas a las normas estatutarias que serán discutidas en dos debates, de acuerdo con lo dispuesto en Ley Orgánica de Educación Superior (...);"

**Que,** el artículo 38 del Estatuto de la IES, estipula: "El/la Rector/a. Es la máxima autoridad académica y ejecutiva de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y su representante legal. Asume la dirección de las políticas universitarias. Preside el Órgano Colegiado Superior y demás órganos señalados en este estatuto. Desempeña sus funciones a tiempo completo, durará en el ejercicio del cargo cinco años y podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez";

**Que,** el artículo 42 del Estatuto, dispone respecto a los/las Vicerrectores/ras: "La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí contará con dos Vicerrectores/as: Vicerrector/a Académico/a y Vicerrector/a de Investigación, Vinculación y Postgrado.

Para ser Vicerrector/a Académico/a y Vicerrector/a de Investigación, Vinculación y Postgrado, se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector/a.

Los/las Vicerrectores/as durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez";

**Que,** el artículo 44 del mismo cuerpo de ley, prescribe: "**Ausencias, reemplazos y subrogaciones.** En caso de ausencia temporal del Rector/a, le subrogará el/la Vicerrector/a Académico/a.

**En la hipótesis de que se produzca ausencia definitiva del/la Rector/a, el Vicerrector/a Académico asumirá el rectorado en calidad de reemplazo, por el tiempo que faltare para completar el período.**

En la hipótesis de que se produzca ausencia definitiva de uno de los Vicerrectores/as, el Órgano Colegiado Superior elegirá el reemplazo de entre sus Decanos/as miembros, quien deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y ejercerá sus funciones hasta completar el período de quien reemplaza.







Si en un momento determinado se produce la ausencia definitiva y simultánea del/la Rector/a y Vicerrectores/as de ser la hipótesis, asumirá en calidad de reemplazo el rectorado el/la Decano/a según criterio de mayor antigüedad en la institución, que cumpla los requisitos de sus titulares, quien convocará al Órgano Colegiado Superior el siguiente día laborable, a fin de que éste disponga que el Consejo Electoral convoque a elecciones generales para elegir Rector/a y Vicerrectores/as en un plazo máximo de sesenta días para un nuevo período.

En hipótesis de ausencia temporal del/la Vicerrector/a Académico/a, le subrogará el Vicerrector/a de Investigación, Vinculación y Postgrado y viceversa. Cuando esta ausencia es simultánea de el/la Rector/a y Vicerrectores/as, asumirán el rectorado y vicerrectorados el/la Decano/a según criterio de mayor antigüedad en la institución. La subrogación no podrá ser mayor a noventa días durante un año calendario.

Se entenderá por ausencia definitiva los casos de muerte, separación definitiva o renuncia legalmente probada del titular.

Los subrogantes y los reemplazantes deben cumplir los mismos requisitos que los titulares. La subrogación procede cuando el/la Rector/a, Vicerrectores/as se ausenten temporalmente del ejercicio de sus funciones; sin embargo, cuando un miembro de la universidad ejerza las funciones de Rector/a, o Vicerrectores/as bajo la figura de subrogación, el tiempo por el cual subrogue no será contabilizado para efectos del número máximo de períodos para el ejercicio de esos cargos.

El reemplazo no podrá ser mayor al tiempo necesario para completar el período de la autoridad reemplazada; sin embargo, cuando un miembro de la universidad ejerza las funciones de Rector/a, Vicerrectores/as bajo la figura de reemplazo por un tiempo mayor a un año, el tiempo por el cual dure el reemplazo será contabilizado como uno de los períodos permitidos en la Ley Orgánica de Educación Superior para ejercer esos cargos.

Finalmente, aquellos miembros de la comunidad universitaria que previamente hayan completado el número máximo de períodos permitidos por la Ley Orgánica de Educación Superior para ejercer uno de los cargos a los que hace referencia este artículo no podrán ejercer el correspondiente cargo bajo la figura del reemplazo cuando el tiempo que reste para concluir el período sea mayor a seis meses. En esta última hipótesis, se deberá llamar inmediatamente y de forma obligatoria a elecciones o designar a las nuevas autoridades, para que un miembro de la comunidad universitaria pueda reemplazar a una de las autoridades. En el caso de las autoridades electas, la persona reemplazante deberá haber accedido al cargo también por elección directa y secreta”;

**Que,** ante el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, efectuado el 19 de febrero de 2016, el Arq. Miguel Camino Solórzano, Rector de la IES +, tomó posesión para ejercer el cargo de RECTOR de la institución, por el período de cinco años dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Estatuto de la IES; según consta en el ACTA DE POSESIÓN correspondiente,



**Que,** en la Acción de Personal emitida por la Dirección de Administración del Talento Humano No. SUBROGA-UATH-001, de fecha 18 de enero de 2021, consta: **"EXPLICACIÓN:** De acuerdo a memorando No. ULEAM-R-2019-0160-M, de fecha 15 de enero de 2021, suscrito por el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la institución, donde comunica que se encuentra con licencia por enfermedad, por COVID-19; por lo que comunica que la Dra. Iliana Fernández Fernández, que subrogará las funciones del Rectorado, a partir del 18 de enero del año en curso.

*Con base a la normativa legal artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 270 del Reglamento de la Ley antes mencionada, se emite Acción de Personal a la Dra. Iliana Fernández Fernández, como Rectora Subrogante de la universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, a partir del 18 de enero de 2021".*

Suscribe el documento el Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, Director de Administración del Talento Humano y como autoridad nominadora el Dr. Miguel Camino Solórzano;

**Que,** ante el fallecimiento del Arq. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., Rector de la Universidad+, la Dra. Iliana Fernández Fernández, en su calidad de Rectora Subrogante de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, convocó a Sesión Extraordinaria Nro. 04-2021, el día 9 de febrero de 2021 y en el segundo punto del Orden del Día correspondiente, consta el siguiente punto:

**"2. CONOCIMIENTO DE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 44, INCISO 2 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ";**

**Que,** para el tratamiento del segundo punto del Orden del Día de la Sesión Nro. 04-2021, a solicitud de la Dra. Iliana Fernández Fernández, en su calidad de Rectora Subrogante de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y con la venia de la sala, presidió la sesión el Arq. Héctor Cedeño Zambrano, Ph.D., Vicerrector Académico (s);

**Que,** en aplicabilidad a lo que determina el segundo inciso del artículo 44 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Que la Dra. Iliana Fernández Fernández, Ph.D., Vicerrectora Académica de la institución, asuma el Rectorado de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, por el tiempo que falta para completar el periodo para el que fue electo la primera autoridad de la IES, en aplicabilidad de lo que determina el segundo inciso del artículo 44 del Estatuto.



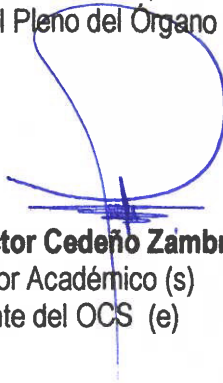
### DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Rectora de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Héctor Cedeño Zambrano, PhD., Vicerrector Académico de la universidad (s).
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg., Presidente del Consejo Electoral y a los miembros del Consejo Electoral.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Miembros del Órgano Colegiado Superior.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Decanos de Facultad y Extensión.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Órganos de Dirección Académica e Investigación, Direcciones Administrativas y Órganos Administrativos de Apoyo.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Jefe de Control de Bienes de la IES.
- OCTAVA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Presidentes de: Asociación de Profesores Universitarios; FEUE; Asociación de Empleados y Trabajadores y al Secretario del Sindicato Único de Trabajadores.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los nueve (9) días del mes de febrero de 2021, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



**Arq. Héctor Cedeño Zambrano, Ph.D.**  
Vicerrector Académico (s)  
Presidente del OCS (e)



**Lcdo. Pedro Roca Piñero, Ph.D.**  
Secretario General

